

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TEXTO COMPARADO

LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)	DECRETO N° 1.008
<p>Art. 7° - Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:</p> <p><i>a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas, en todos los casos cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.</i></p> <p><i>El tratamiento previsto en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos.</i></p> <p><small>- Sustituido por Ley N° 25.063, Título I, artículo 1°, inc. d.1), Decreto N° 493/01 (B.O. 30/04/01), artículo 1° inciso c) y por Decreto N° 615/01 (B.O. 14/5/01), artículo 1°, inciso b). - Vigencia. A partir del 15/05/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/05/01, inclusive.</small></p> <p><i>b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos.</i></p> <p><i>La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares que no sean válidos y firmados.</i></p>	<p>a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.</p> <p>La exención prevista en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos. (1)</p>

LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)	DECRETO N° 1.008
<p>-Sustituido por Ley N° 25.239, Título II, art. 2°, inc. a). -Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <p>c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados) y sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales comprendidos en el artículo 7°, inciso h), apartado 10, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio.</p> <p>- Sustituido por Ley N° 25.239, Título II, artículo 2°, inciso b), Decreto N° 493/01 (B. O. 30/04/01), artículo 1°, inc. d) y por Decreto N° 496/01 (B. O. 2/05/01), artículo 1°, inc. b). - Vigencia: A partir del 2/05/01 y surtirá efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir del 1/05/01, inclusive.</p> <p>d) Oro amonedado, o en barras de buena entrega de 999/1000 de pureza, que comercialicen las entidades oficiales o bancos autorizados a operar.</p> <p>e) Monedas metálicas (incluidas las de materiales preciosos), que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial.</p> <p>f) El agua ordinaria natural, el pan común, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.</p> <p>- Sustituido por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. e). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO N° 1.008</p>
<p><i>g) Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, como así también las utilizadas en la defensa y seguridad, en este último caso incluidas sus partes y componentes.</i></p> <p><i>Las embarcaciones y artefactos navales, incluidas sus partes y componentes, cuando el adquirente sea el Estado nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.</i></p> <hr/> <p>- Sustituido por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. e. 1). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <p>h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, que se indican a continuación:</p> <p><i>1) las realizadas por el Estado nacional, las provincias y municipalidades, por instituciones pertenecientes a los mismos o integrados por dos o más de ellos, excluidos las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016.</i></p> <p>No resultan comprendidos en la exclusión dispuesta en el párrafo anterior los organismos que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso a los que alude en general el artículo 1° de la Ley N° 22.016 en su parte final, cuando los mismos se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) del Decreto N° 145 del 29 de enero de 1981, con prescindencia de que persigan o no fines de lucro con la totalidad o parte de sus actividades, así como las prestaciones y locaciones relativas a la explotación de loterías y otros juegos de azar o que originen contraprestaciones de carácter tributario, realizadas por aquellos organismos, aun cuando no encuadren en las situaciones previstas en los incisos mencionados.</p> <hr/> <p>- Sustituido por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. e.2). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <p>2) Eliminado.</p> <hr/> <p>- Eliminado por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. e.3). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <p>3) Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos</p>	

<p style="text-align: center;">LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO N° 1.008</p>
<p>como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.</p> <p>La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos y, b) a las guarderías y jardines materno-infantiles.</p> <p>4) Los servicios de enseñanza prestados a discapacitados por establecimientos privados reconocidos por las respectivas jurisdicciones a efectos del ejercicio de dicha actividad, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mismos, con medios propios o ajenos.</p> <p>5) Los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.</p> <p>6) Los servicios prestados por obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.</p> <hr/> <p><small>- Sustituido por Decreto N° 493/01 (B.O. 30/04/01); artículo 1°, inc. e). - Vigencia: A partir del 30/04/01 y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/05/01, inclusive.</small></p> <hr/> <p>7) Los servicios de asistencia sanitaria, médica</p>	

LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)	DECRETO N° 1.008
<p>y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.</p> <p><i>La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, los colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.</i></p> <p><i>La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares –en el caso de servicios organizados por los colegios y consejos profesionales y cajas de previsión social para profesionales- o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas.</i></p> <hr/> <p>-Segundo y tercer párrafo del apartado 7 sustituido por Ley 25.405 (B.O. 6/04/01), artículo 1, punto 1. -Vigencia: a partir del 06/04/01 y surtirá efecto desde el 1°/01/99.</p> <p>-Nota: El artículo 2° de la Ley N° 25.405 dispuso que las entidades y los beneficiarios de las prestaciones incluidos en esta exención que hubieran pagado el gravamen en relación a dichas prestaciones, no podrán solicitar la repetición, la devolución o la compensación de las sumas abonadas.</p> <hr/> <p><i>Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.</i></p> <hr/> <p>- Sustituido por anteúltimo y último párrafos por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. e.4).</p>	

LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)	DECRETO N° 1.008
<p>- Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <hr/> <p>8) Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.</p> <p>9) Eliminado.</p> <hr/> <p>- Eliminado por Ley N° 25.239, Título II, art. 2°, inc. c). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/> <p>10) Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 24.800.</p> <hr/> <p>- Eliminado por Decreto N° 493/01 (B. O. 30/04/01), artículo 1° , inc. f) e incorporado por Decreto N° 496/01, Artículo 1°, inc. c). - Vigencia: A partir del 2/05/01 y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/05/01, inclusive.</p> <hr/> <p>11) Los espectáculos de carácter deportivo amateur, en las condiciones que al respecto establezca la reglamentación, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos.</p> <hr/> <p>- Eliminado por Decreto N° 493/01 (B. O. 30/04/01), artículo 1° , inc. f) e incorporado por Decreto N° 845/01 (B.O. 25/6/01), art. 1°. - Vigencia: Para los hechos imponible que se perfeccionan a partir del 1 de mayo de 2001, inclusive. Cuando se trata de prestaciones realizadas entre el 1 de mayo de 2001 y el 25/06/01, en las que por aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001 se hubiese trasladado el impuesto y no se acreditare su restitución, la exención tendrá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 25/6/01.</p> <hr/> <p>12) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros terrestres urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional, provincial o municipal, acuáticos o aéreos, realizados en el país, en todos los casos siempre que el recorrido no supere los CIEN (100) kilómetros.</p> <p><i>La exención dispuesta en este punto también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.</i></p> <hr/> <p>- Sustituido por Ley N° 25.239, Título II, art. 2°, inc. d). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/>	

LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)	DECRETO N° 1.008
<p>13) El transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua, el que tendrá el tratamiento del artículo 43.</p> <p>14) Las locaciones a casco desnudo (con o sin opción de compra) y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador es un armador argentino y el locatario es una empresa extranjera con domicilio en el exterior, operaciones que tendrán el tratamiento del artículo 43.</p> <p>15) Los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, prode y otros juegos de azar explotados por los fiscos nacional, provinciales y municipales o por instituciones pertenecientes a los mismos, a raíz de su participación en la venta de los billetes y similares que acuerdan derecho a intervenir en dichos juegos.</p> <p>16) Las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación:</p> <p>1. Los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas, efectuados en instituciones regidas por la Ley N° 21.526, los préstamos que se realicen entre dichas instituciones y las demás operaciones relacionadas con las prestaciones comprendidas en este punto.</p> <p>2. Eliminado.</p> <hr/> <p>- Eliminado por Ley N° 25.239, Título II, art. 2°, inc. e). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/> <p>3. Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y de compañías administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO N° 1.008</p>
<p>4. Los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas.</p> <p>5. Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquéllas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.</p> <p>6. Los intereses de las obligaciones negociables colocadas por oferta pública que cuenten con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores, regidas por la Ley N° 23.576.</p> <p>7. Los intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, provincias y municipalidades.</p> <p>8. Los intereses de préstamos para vivienda concedidos por el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA y los correspondientes a préstamos para compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa-habitación, en este último caso cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue.</p> <p>9. Los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sean las Provincias o Municipios.</p> <hr/> <p>- Incorporado por Ley N° 24.920, art. 1° (B.O. 31/12/97). - Vigencia: A partir del 9/1/97.</p> <p>17) Los servicios personales domésticos.</p> <p>18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.</p> <p><i>La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la</i></p>	<p>9. Los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sea el ESTADO NACIONAL, las Provincias, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. (1)</p>

<p style="text-align: center;">LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO N° 1.008</p>
<p style="text-align: center;"><i>medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado.</i></p> <hr/> <p>- Sustituido por Ley N° 25.239, Título II, art. 2°, inc. f). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/> <p>19) Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo.</p> <p>20) Los realizados por becarios que no originen por su realización una contraprestación distinta a la beca asignada.</p> <p>21) Todas las prestaciones personales de los trabajadores del teatro comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 24.800.</p> <hr/> <p>- Eliminado por Decreto N° 493/01 (B. O. 30/04/01), artículo 1° , inc. f) e incorporado por Decreto N° 496/01 (B.O. 2/5/01); artículo 1°, inc .d). - Vigencia: A partir del 2/05/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/05/01, inclusive.</p> <hr/> <p>22) La locación de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del locatario y su familia, de inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias y de inmuebles cuyos locatarios sean el ESTADO NACIONAL, las Provincias, las Municipalidades o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.</p> <p><i>La exención dispuesta en este punto también será de aplicación para las restantes locaciones —excepto las comprendidas en el punto 18., del inciso e), del artículo 3°—, cuando el valor del alquiler, por unidad y locatario, no exceda el monto que al respecto establezca la reglamentación.</i></p> <hr/> <p>- Sustituido por Decreto N° 493/01 (B. O. 30/04/01), artículo 1°, inc. g), por Decreto N° 615/01 (B.O. 14/05/01), artículo 1°, inciso c) y por Decreto N° 733/01 (B.O. 05/06/01), artículo 1°, inciso a). - Vigencia. A partir del 05/06/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/05/01, inclusive, excepto para aquellos casos en los que habiéndose trasladado el impuesto, no se acredite su restitución a los respectivos adquirentes o locatarios, en cuyo caso surtirá efectos a partir del 5/06/01.</p>	

LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)	DECRETO N° 1.008
<p>23) El otorgamiento de concesiones.</p> <p>24) Los servicios de sepelio. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.</p> <p>25) Los servicios prestados por establecimientos geriátricos. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.</p> <p>26) Los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, contempladas en el inciso g) y de embarcaciones, siempre que sean destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales o utilizadas en la defensa y seguridad, como así también de las demás aeronaves destinadas a otras actividades, siempre que se encuentren matriculadas en el exterior, los que tendrán, en todos los casos, el tratamiento del artículo 43.</p> <hr/> <p>- Sustituido por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. e). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <hr/> <p>27) Las estaciones de radiodifusión sonora previstas en la ley 22.285 que, conforme los parámetros técnicos fijados por la autoridad de aplicación, tengan autorizadas emisiones con una potencia máxima de hasta 5 KW. Quedan comprendidas asimismo en la exención aquellas estaciones de radiodifusión sonora que se encuentren alcanzadas por la resolución 1805/64 de la Secretaría de Comunicaciones.</p> <hr/> <p>- Incorporado por Ley N° 25.063, Título I, art. 1°, inc. e.5 bis). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <p><i>Nota: Apartado 27. del inciso h) observado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.517/98, art. 1°, inc. b). Insistencia de la sanción por parte de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, PE – 242/99 (B.O. 2/8/99).</i></p> <hr/> <p>Tratándose de las locaciones indicadas en el inciso c)</p>	

<p style="text-align: center;">LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO N° 1.008</p>
<p>del artículo 3° la exención sólo alcanza a aquéllas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.</p> <p>La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones de servicios gravadas, salvo disposición expresa en contrario.</p>	
<p>Art. 46 – Acuérdate a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión y por la adquisición de bienes o servicios que destinen al equipamiento de sus locales y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades.</p> <p>El reintegro previsto en el párrafo anterior será asimismo aplicable a los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, respecto de su casa habitación como así también de los consumos relacionados con sus gastos personales y de sustento propio y de su familia.</p> <p>El régimen establecido en el presente artículo será procedente a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a las misiones diplomáticas y representantes oficiales de nuestro país, un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos acorde con el beneficio que se otorga.</p> <p>El reintegro que corresponda practicar será procedente en tanto la respectiva documentación respaldatoria sea certificada por la delegación diplomática pertinente y se realizará por cuatrimestre calendario, de acuerdo a los requisitos, condiciones y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.</p>	<p>ARTICULO 46.- Acuérdate a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que se utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión, por la locación de estos últimos y por la adquisición de bienes o servicios que destinen a su equipamiento y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades. (2)</p>
<p><i>Art.- Los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado gravamen.</i></p>	<p>ARTICULO- Los empresarios o entidades exhibidoras, los productores y los distribuidores, de las películas que se exhiban en espectáculos cinematográficos, que resulten responsables inscriptos en el impuesto de la presente ley, podrán computar como pago a cuenta del mismo, el gravamen establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria, en los porcentajes en que los referidos sujetos participen del precio básico de la localidad o boleto a que se refiere el mencionado inciso.</p> <p>Los responsables inscriptos, que sean sujetos del</p>

<p align="center">LEY, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (*)</p>	<p align="center">DECRETO N° 1.008</p>
<p><i>El remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes o de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley.</i></p> <p>----- -Artículo incorporado a continuación del art. incorporado a continuación del art. 50 por Decreto N° 615/01, (B.O.14/05/01), artículo 1°, inc .g). -Vigencia: A partir del 15/05/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/5/01, inclusive. -----</p>	<p>gravamen establecido por el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria, podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado tributo.</p> <p>A los fines de lo previsto en los párrafos precedentes, el remanente no computado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de acreditación con otros gravámenes a cargo de los contribuyentes ni de solicitudes de devolución o transferencia a favor de terceros responsables, pudiendo trasladarse hasta su agotamiento, a futuros períodos fiscales del impuesto de esta ley. (2)</p>
	<p>B.O.: 14/08/01. Vigencia: 14/08/01. Efectos: (1) A partir del día 01/09/01, inclusive. (2) Para los hechos imponible desde el día 01/05/01, inclusive.</p>

(*) Texto ordenado en 1997 por Decreto N° 280/97, Anexo I, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.760, art. 11, inc. b).24.920, 24.977, 25.063, 25.239, 25.360, 25.401, 25.405, 25.406 y Decretos Nros. 493/01, 496/01, 615/01, 733/01, 845/01 y 959/01.